

de dar en al mandado
ningun otro no tenga todo lo necesario y se aga una cosa de viuen
da y sea que dha huerza leuanto de los padres co
ntra lo Contina y los la doy este primer año de bacio, y dhoos creditos
de dhoos de fe. don
Pedro chandeyas correte des de el año qbiene de noventa y quatro
de campo y lo qv los quales, los dara y pagara siempre año cumpli
do, y sus herederos, y sucesores, a de ser obligados
con el de dar y pagar a mi, y los que fueren subcediendo, en
la mayor domia de dicha cosa fradia sin que falte a ello
con mas los otros, en tereses que se requieren y crece
ciere, la qual dicha huerza es con todos sus entradis
salidas, usos, y los rumbres, derechos, y seruidum
bres, quon to han, y ober de ven, de hecho y derecho, la
doy en el dho censo, con las condiciones siguientes = lo
primero a de estar obligado de tener la dha huerza
bien acondicionada, y reparada, y quien de el, o uno
hubiere a unq leuie da qual quier fortuna no pensado
a de estar bien labrada y reparada, de todos labores
y reparos de que tubiere necesidad, de manera que
siempre baya en crecimien to, y en ella se quede bien auer
y obrax el dho censo, y si no lo tuviere, y cumplier e ovi, yo
y mis subcesores o su cosa lo mandaremos bacer, y lo en
ello segos tore lo exequitaremos assi por el dho censo =
otro si q si dos años, sucesiuos, estubiere o quien de el, o
biere causa sin dar y pagar los dhoos creditos de censo, o
unq no se los pidan, por el mismo caso, sin otra senten
cia ni de claron alguna de la cesacion de lo paga, de la
dha huerza, con todo quon to en ella se hubiere labra
do, y mejorado, a de ser perdido, y pierda qual quier
derecho, y accion, titulo, voz, y recurso, q a ello le
perteneza, y por nuestra autoridad, o como quisie
remos den tra remos, y aprehenderemos, lo tenen
y posesion de todo ello, y pagara la deuda de lo co

rrido = o tro si que no pueda, ni quien de eluviere cosa
 por tir. ni dividir la dha huer ta, aunque sea entre here
 deros, ni imponer sobre ello otro censo, aunque sea por causa
 pia ni vender, ni afezar con ninguna persona de costum
 bre prohibida, sino a persona lega, honra, y a bona da
 pasando con el dho cargo de censo, y condiciones de esta
 escritura, y dando cuenta primeramente a mi y
 a los q fueren subyediendo en la mayordomia, para
 que si los quisieremos, tomar por el tanto, lo podamos
 aver y tomar antes que otra persona, y si no lo quisi
 eramos doremos y concederemos licencia para ello =
 y desde luego me de iusto y a parte de la tenencia y señ
 rio de dha huer ta y otras acciones reales y persona
 les, titulo, voz, y recurso, que en ella me pertenece
 me de iusto, y a parte, y lo cedo, y tras pongo en el dho
 d. fran^{co} e po de gusman, y en quien cosa hubiere, y doy
 poder y facultad para que por su propia autori
 dad, o como quisiere tomar, y aprehender la tenencia
 y posesion de la dha huer ta, para que con el dho car
 go de censo, y condiciones de esta sea suya, y de los
 dichos sus herederos, y sucesores, y como de tal,
 pueda hacer y disponer = y entre tanto que la
 dha posesion toma, y aprehende, me constituyo
 por su tenedor inquilino, y los derecho de evic
 cion y saneamiento, que tengo en esta rra con, or
 cedo, y tras pongo, y demas de esto, como realmen
 dedor, me obligo, a la eviccion, y saneamiento, de
 la dha huer ta, como mejor soy, y puedo ser obli
 gado, y de qualquier pleyto debate, o dife
 rencia que en esta rra con fuere movido, o qui

si en mi vida me queriendo en qualquier
tiempo tomare la voz y de fensa y lo requi-
re y fenerese hasta les de por con la dho
huerto, libre y por si fiomen te sin daño, cos-
to ni con tro di cion, y con solo el me querimien-
to hiere boste, sin que sea obligado a
hacer otra de fensa, aunque de dere-
cho la deua azer, y si no la pudiere sanear
les, pagare todos los costos, daños e intere-
ses que les siguieren y me creueren me-
jores y reprobos, y e de ficio en ello u-
biere hecho, aunque no sean utiles, ni nece-
sarios si no voluntarios = y por lo asi cum-
plir y pagar obligo los vienes de dho co-
fradia y doy poder cumplido a qual-
quier justicias y jueces de su magestad
poro que por todo rigor y mas brebe re-
medio de derecho nos compelen y apre-
mien a lo asi cumplir y pagar, y renuncia-
mos, nos, todos mayor do nos prioste diputado
dos, qualesquier leyes de nuestro favor =
y yo el dho co ppitan d. fran.º e po de jur. man
que estoy presente o viendo o ydo y enten-
dido esta es criatura, con la licencia del
dho alcaide y asis ten cia del mismo,

pro curador, y por mis herederos y sucesores
 presentes y por venir, otorgo y como lo
 tomo y recibo, del mayor don de dho co
 fradio de san juan. fran. xis co de la cruz
 la dho huerza y mejora de No. por el dho
 precio de los dhos treinta patacones del
 dho censo y tributo en cada un año, y este pri
 mer año, es de ahora, por levantar los pa de
 resca y dos, y poner pueras de madero, y ca
 sa de vivienda, los quales corra los reditos
 des de once de julio del año que viene
 de noventa y quatro. los quales pagare
 a los dichos platos cumplido, y con las condi cio
 nes referidas en esta escritura = los quales
 por su validacion, aqui repetidos
 y por lo así cumplir y pagar como en ello
 se contiene, toda parte por lo que le to ca
 obligamos a nos otros por lo que viene
 a vi dos y por a ver, y con fe so mos y de
 claramos ser el justo ba lor de la dicho huer
 za los dichos treinta patacones de cen so
 y tributo, cada un año, pero aunque valgo
 mas o menos de la demasia, o me nos va lor
 la una parte, a la otra, y la otra, a la otra
 nos ha ce mos gra cia y dona cion, buena, pura
 per fecto, y rebo cable que llama el derecho
 en tre vi uos, sea de lo quod re nun cia mos,

la ley del ordenamiento real que habla en ma-
ción de los cosas que se compran o venden por
mos, o menos de la mitad del justoprecio, y
damos poder cumplido a los justicias y jueces de
sumagestad de qualquier partes que sean y en espe-
cial a los de esta ciudad, corte, y juzgado del corregidor, a
cuya fuerza y jurisdicción nos sometemos, y renunciamos to-
das las leyes fueros y derechos de nuestro fabor y lo que prohi-
be, y de los otorgantes, que yo el escriuano de cobildo
doy fee que lo nos lo y lo firmaron juntamente con
el presente procurador, y testigo q su po escribir
y el dho alcalde no por no saber escribir, he hecha en es-
te pueblo de Santiago del cerro de enuebe dias del mes de
julio de mill y seis cientos y noventa y tres años, siendo
testigos = el capitán Diego Alonso = Antonio Rodriguez
alcalde de del campo = Juan bautista alvarado mayor =
el mayoral Juan rodriguez regidor fied executor = felipe
de la cruz ministro de justicia = y yo q de modo doy fee

Juan de la cruz El C. P. Juan L. E. po

D. H. Carlos P. Diego L. E. po

Q. mi
D. fran. rodrigo
es. de cobildo